

CARRERA DOCENTE - PROYECTO REGLAMENTACION

Artículo 1: La renovación de las designaciones por concurso de los Profesores Regulares y de los Profesores Auxiliares se regirá por las disposiciones de la presente ordenanza y sus anexos, y las que, a propuesta de los Honorables Consejos Directivos o del Rectorado según corresponda, se aprueben para sus respectivos ámbitos.

Artículo 2: Todos los plazos establecidos en este reglamento se contarán por días hábiles en la Universidad, no computándose como tales los sábados; además serán perentorios e improrrogables para los evaluados.

Artículo 3: Todo Profesor por concurso de la UNC será evaluado en forma independiente en tantos cargos como posea dentro de cada unidad académica y teniendo en cuenta las pautas del art. 64 inc. 2 apartado b) del Estatuto. Cuando el Profesor hubiere realizado actividades de gestión como parte integrante de su tarea docente (art. 45 Estatuto Universitario), serán consideradas por el Comité Evaluador. Cada Profesor será evaluado teniendo en cuenta los requerimientos de su respectivo cargo y dedicación docente.

Artículo 4: Para efectuar la evaluación del desempeño docente es indispensable que el evaluado haya ejercido efectivamente la docencia en ese cargo al menos durante el 60% del período por el que fue designado, salvo lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 5: Las normativas propuestas por las unidades académicas o el Rectorado según corresponda, deberán incluir la determinación de las áreas para las que se propondrá el respectivo Comité Evaluador. Asimismo la iniciativa deberá incluir el número máximo de docentes a ser evaluados por el respectivo Comité Evaluador cada año. En caso que los postulantes a la evaluación superen ese número en un año determinado, deberá proponerse la designación de otro u otros Comités Evaluadores para la misma área. En este supuesto los postulantes a ser evaluados por cada Comité deberán ser sorteados por la unidad académica en acto público debiendo notificarse del mismo con una antelación no menor de cinco días a los interesados.

Artículo 6: Durante la segunda quincena del mes de abril de cada año el Honorable Consejo Superior designará, a propuesta de los Honorables Consejos Directivos o del Rectorado según corresponda, uno o más Comités Evaluadores por Área, según el número de docentes a evaluar, que analizarán los méritos académicos y la actividad docente de los Profesores cuya designación por concurso venza en el período que corre entre el 1 de noviembre del año anterior y el 30 de octubre de ese año. Antes del 15 de marzo de cada año los Honorables Consejos Directivos y el Rectorado deberán elevar al Honorable Consejo Superior las propuestas correspondientes con la documentación que acredite que los miembros de los Comités Evaluadores cumplen con los requisitos estatutarios. La propuesta de integrantes de Comités Evaluadores deberá incluir dos suplentes para cada integrante que reúnan también las condiciones estatutarias, quienes, en caso de ser procedente, accederán a la titularidad en el orden en que han sido propuestos.

Artículo 7: Los docentes deberán presentar, antes del vencimiento de su designación por concurso, su solicitud de evaluación, incluyendo el Plan de Actividades Académicas para el nuevo período y los antecedentes documentales que respaldan los informes mencionados en el artículo 16. Asimismo podrán incorporar un informe propio que sintetice su actuación como docente universitario durante el período en consideración.

Aquellos docentes cuya designación venza entre el primero de marzo y el treinta de octubre de cada año, deberán presentar su solicitud además antes del primero de marzo.

La presentación deberá obrar en soporte papel debidamente firmado y en soporte magnético, este último en forma nominativa.

Dicha presentación importa por parte del Profesor el conocimiento y aceptación expresa de las condiciones fijadas en esta Ordenanza, sus anexos y reglamentaciones.

Artículo 8: Las designaciones de los Profesores por concurso que se hayan sometido a la evaluación se considerarán automáticamente prorrogadas en ese carácter desde su vencimiento y hasta que se cuente con resolución del Honorable Consejo Superior sobre su evaluación. Ello no será de aplicación en el supuesto en que el docente no haya presentado su solicitud de evaluación en tiempo y forma.

Artículo 9: Los miembros docentes del Comité Evaluador deberán ser o haber sido Profesores Titulares por concurso de ésta u otra Universidad Nacional, o especialistas destacados en el área correspondiente. Ello con excepción del docente, que conforme al Estatuto, deberá ser Profesor Regular de esta Universidad pero no de la unidad académica a la que pertenece el Profesor a evaluar

Artículo 10: Los integrantes del Comité Evaluador y sus suplentes podrán ser recusados y deberán excusarse cuando se verifiquen las causales establecidas al efecto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Podrán también ser recusados por no reunir las calidades exigidas estatutariamente.

No se admitirán recusaciones sin expresión de causa.

La recusación deberá ser presentada dentro de los diez días posteriores a la primera publicación en la página web de la universidad de la nómina de integrantes del Comité Evaluador. La fecha de inclusión en el Boletín Oficial electrónico deberá ser certificada por el Prosecretario de Informática de la Universidad.

El recusante en su presentación deberá ofrecer toda la prueba de la que pretenda valerse, acompañando la instrumental y documental que obre en su poder.

De la recusación y de la prueba ofrecida se correrá traslado al recusado por el término de cinco días, quien dentro de ese plazo deberá contestarla.

El incidente de recusación será resuelto por el Honorable Consejo Superior dentro de los quince días a partir de la presentación del descargo y será irrecurrible, salvo en caso de nulidad por defectos formales en el procedimiento.

Artículo 11: El desempeño como miembro del Comité Evaluador constituye una carga docente para los Profesores en ejercicio. El incumplimiento de sus obligaciones o incorrecto desempeño serán considerados faltas graves.

Artículo 12: En caso de fallecimiento, renuncia, excusación, incapacidad sobreviniente o remoción, y en tanto no haya suplentes habilitados, se efectuará la designación de nuevos miembros de acuerdo al procedimiento determinado precedentemente.

Artículo 13: Cerrado el proceso de recusación las unidades académicas deberán arbitrar los medios para contar con el dictamen del Comité Evaluador en un plazo no mayor a tres meses.

Artículo 14: Una vez cerrado el proceso de recusación, o vencido el plazo para hacerlo, el Decano de la Unidad Académica que corresponda, o el Rector en su caso, procederá a citar por escrito a los miembros para constituir el Comité en fecha determinada. Previamente deberá serle remitido a cada miembro del Comité Evaluador por vía electrónica toda la información expresada en el artículo 16 correspondiente a cada docente a ser evaluado.

El Comité Evaluador deberá constituirse en la fecha designada y expedirse suscribiendo el acta correspondiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64 inc. 2 apartado a) del Estatuto Universitario, durante las deliberaciones del Comité Evaluador podrán participar todos sus integrantes.

Artículo 15: El dictamen del Comité Evaluador deberá constituir una unidad. Las eventuales disidencias entre los miembros del Comité Evaluador deberán constar en dicho cuerpo. En el dictamen deberán consignarse las calificaciones de cada uno de los módulos, así como la calificación final del docente. Asimismo se deberá dejar expresa constancia que el miembro estudiantil del Comité Evaluador en el dictamen sólo se ha referido a la actividad docente del Profesor evaluado.

Artículo 16: La evaluación de la actividad académica de los Profesores se realizará teniendo en cuenta como mínimo:

- El Plan de Actividades Académicas presentado oportunamente para el período que se evalúa.
- Los informes anuales de las actividades realizadas por el Profesor que comprendan el período en consideración. Estos informes serán elaborados por el docente siguiendo las pautas que a tal fin establezca el Honorable Consejo Directivo de cada Facultad o el Honorable Consejo Superior en el caso de las unidades académicas dependientes del Rectorado.
- Los informes anuales sobre el desempeño del docente emitidos por el responsable o responsables de la materia, cátedra, área o departamento en el que el Profesor haya ejercido su actividad docente. En su defecto deberá obrar informe del Secretario Académico respectivo.

- Los informes del responsable o los responsables de los proyectos de investigación o extensión en los que haya participado durante el período en consideración.
- Los informes con los resultados de la consulta periódica a los estudiantes que hayan tenido al profesor como docente durante el período considerado. A tales efectos cada unidad académica deberá implementar un sistema de consulta periódico semestral o anual, conforme la modalidad de las materias.
- Los informes sobre la formación de recursos humanos si corresponde.
- Un Plan de Actividades Académicas propuesto para el período en el cual aspira a ser designado.

Los informes a que se refiere este artículo deberán constar en el legajo del docente. En caso de ser renovada su designación por concurso, el Plan de Actividades Académicas propuesto para el nuevo período deberá agregarse también al legajo del docente.

Las unidades académicas podrán requerir en sus respectivas normativas información o pruebas adicionales a las presentes para la evaluación de los docentes.

Artículo 17: El Honorable Consejo Superior designará una Comisión Asesora de Evaluación Docente la que estará compuesta por un representante de cada Facultad designado a propuesta de su Honorable Consejo Directivo. Los miembros deberán ser Profesores Titulares por concurso, Titulares Plenarios, Eméritos o Consultos de esta casa y durarán tres años en sus funciones.

Sus funciones tendrán carácter ad-honorem, al igual que las de los miembros del Comité Evaluador.

Artículo 18: La Comisión Asesora de Evaluación Docente tendrá por función dictaminar sobre las evaluaciones que realice el Comité Evaluador, y las eventuales impugnaciones que a su respecto se hubieran presentado. El dictamen de la Comisión Asesora de Evaluación Docente será de requerimiento obligatorio, pero no vinculante, y previo a la resolución que pudiera adoptar el Honorable Consejo Superior.

Artículo 19: Una vez concluida la evaluación del Comité Evaluador, el Profesor tendrá cinco (5) días a partir de su notificación para impugnar el resultado ante el Honorable Consejo Directivo o el Honorable Consejo Superior, cuando corresponda, y sólo con fundamento en cuestiones de procedimientos o manifiesta arbitrariedad. La impugnación, junto con todos sus antecedentes, incluida la constancia de la notificación al interesado deberá ser elevada sin más trámite al Honorable Consejo Superior, el que deberá expedirse, previo dictamen de la Comisión Asesora de Evaluación Docente, en un plazo no mayor a los 45 días.

Artículo 20: Recibidas las actuaciones por la Comisión Asesora de Evaluación Docente esta deberá emitir dictamen en el plazo de 30 días, a través del cual podrá aconsejar al Honorable Consejo Superior aprobar lo actuado por el Comité Evaluador o declarar la nulidad de la evaluación cuando no se hubieran respetado los procedimientos en vigencia o las pautas fijadas por el Honorable Consejo Superior.

Artículo 21: Cuando el Honorable Consejo Superior disponga la nulidad de una evaluación ordenará la remisión de la información mencionada en el artículo 16 a un nuevo Comité Evaluador conformado con los respectivos suplentes oportunamente designados. La nueva evaluación deberá producirse en un plazo máximo de 30 días.

Artículo 22: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64 inciso 4 del Estatuto Universitario, la renovación de la designación de los profesores a través del presente procedimiento no implica la consolidación de la asignación de su cargo en la unidad pedagógica (cátedra, área, departamento, etc.), la que podrá alterarse exclusivamente con motivo de modificaciones de los planes de estudios o reorganización académica de la Facultad o de la Universidad.

Artículo 23: En el supuesto que un docente durante la vigencia de su designación en el cargo respecto del que se lo evalúa haya sido nombrado interinamente en un cargo docente de mayor jerarquía en esta universidad y se le hubiera otorgado con tal motivo licencia en el primero, la evaluación deberá realizarse conforme las pautas y criterios correspondientes a cada cargo docente efectivamente desempeñado durante los respectivos períodos.

Artículo 24: El resultado esperable del desempeño del docente que accedió a su cargo por concurso y que justifica omitir un nuevo proceso de selección es una superación de su calidad académica y de su eficaz prestación del servicio educativo, todo ello ponderable por pautas objetivas, que consideren individualmente los módulos prefijados y el conjunto de la actividad del evaluado, de conformidad a lo que fije la reglamentación.

Además de los módulos de docencia, investigación científica, innovación tecnológica, extensión universitaria, creación artística, práctica profesional, participación institucional y formación de recursos humanos, según corresponda, previstos en el artículo 64 inciso 2 apartado b) del Estatuto Universitario, los docentes podrán ser evaluados en otros módulos que fijen las reglamentaciones de las respectivas unidades académicas.

Artículo 25: La evaluación deberá atender a los siguientes aspectos, además de aquellos que se fijen en las reglamentaciones de las unidades académicas:

Módulo Docencia:

- Clases (incluye trabajos prácticos, laboratorios, talleres, etc.)
- Número de alumnos atendidos y carga horaria.
- Indicadores estadísticos de alumnos a cargo del docente
- Asistencia y Puntualidad
- Programa o Plan de Actividades según corresponda.
- Disposición para consultas a alumnos
- Criterios de evaluación
- Dirección de pasantes, tutorías, trabajos de campo
- Actualización Disciplinar, Profesional o Pedagógica (Seminarios, Cursos, Simposios, Conferencias, Jornadas, etc.)
- Formación de Posgrado

Módulo Investigación, Creación Artística o Innovación Tecnológica:

- Participación en proyectos debidamente acreditados
- Publicaciones
- Presentaciones a Congresos
- Producciones Artísticas
- Innovaciones Tecnológicas (proyectos, convenios, patentes, etc.)
- Becas de Investigación

Módulo Extensión:

- Participación en Programas o Proyectos debidamente acreditados
- Publicaciones
- Presentaciones a Congresos
- Becas de Extensión
- Pasantías
- Dirección de becarios o pasantes

Módulo Práctica Profesional / Asistencial:

- Ejercicio Profesional/Asistencial en organismos dependientes de la UNC (Unidades Académicas, Centros, Servicios, Programas o Proyectos, etc.)
- Ejercicio Profesional/Asistencial en otros organismos en el marco del cargo que desempeña.
- Actividades de transferencia de la experiencia profesional al grado y posgrado (publicaciones, seminarios, cursos, eventos, etc. vinculados al ejercicio profesional y destinado a colegas y/o alumnos de grado o posgrado)

Módulo Gestión y Participación Institucional:

- Participación en órganos de gobierno de la Universidad
- Participación en Comisiones de evaluación, reforma curricular, proyectos académicos, etc. vinculadas al cargo docente.
- Funciones o actividades de gestión vinculadas al cargo docente.

Módulo Formación de Recursos Humanos

- Dirección de becarios
- Dirección de Trabajos Finales de Grado y Posgrado

Artículo 26: Las unidades académicas deberán arbitrar los medios para que los instrumentos de información consignados en artículo 16 permitan la evaluación de los aspectos señalados en el artículo precedente.

Artículo 27: Será condición necesaria, mas no suficiente, que en la evaluación correspondiente el módulo docencia sea calificado como "satisfactorio" para que la evaluación de conjunto se considere aprobada. Adicionalmente, para los cargos de dedicación exclusiva y semiexclusiva el módulo de investigación científica tendrá el mismo requisito.

Para los cargos de dedicación simple la evaluación del módulo docencia deberá considerar especialmente la actualización académica del evaluado.

Las reglamentaciones de cada unidad académica podrán establecer exigencias similares respecto de otros módulos, para cargos correspondiente a uno o más estamentos.

Artículo 28: En caso que el desempeño del docente fuera evaluado como "satisfactorio con observaciones" la propuesta detallada para superar las falencias que le hubieran sido señaladas, sin perjuicio de la impugnación que pudiera articular, deberá ser presentada en un plazo máximo de 15 días de notificado del dictamen del Comité Evaluador.

Artículo 29: Las unidades académicas deberán arbitrar los medios necesarios para recolectar la información en base a la que se realizará la evaluación de los docentes y asegurar que la misma se encuentre sistematizada y agregada al legajo personal correspondiente.

Los docentes tendrán derecho a verificar anualmente el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 30: El régimen de consulta periódica a los estudiantes deberá garantizar que: a) los emisores de opinión hayan sido efectivamente alumnos del docente durante el período correspondiente; b) una vez verificado lo expresado en el punto anterior y que no media reiteración en la emisión de opinión, se disocie del emisor, de manera definitiva, el contenido de la misma; c) al legajo del docente se incorpore sólo el resultado de la consulta estadísticamente procesado

Transitorias

1. En las unidades académicas en las que a la fecha no se cuente con toda la información necesaria para la evaluación de sus docentes, deberá preverse el requerimiento de un informe síntesis en carácter de declaración jurada a ser presentado por el evaluando.
2. Los docentes que conforme el Estatuto tienen derecho a ser evaluados y cuyas designaciones venzan antes del 30 de octubre de 2008, lo serán durante el año 2009, salvo que la respectiva unidad académica cuente con su reglamentación aprobada por el Honorable Consejo Superior y resuelva el inicio del proceso respecto de esos docentes con anterioridad.
3. La exigencia prevista en el artículo 4 será de aplicación a partir de la fecha en la que una vez aprobada la reglamentación de la respectiva facultad, el docente pudiera alcanzar el porcentaje requerido de conformidad a la duración estatutaria o reglamentaria de su cargo por concurso.
4. Las reglamentaciones que propongan las facultades deberán prever la aplicabilidad de este procedimiento exclusivamente para los docentes con concurso vigente al 30 de noviembre de 2007 y para aquellos cuya designación venza con posterioridad de esa fecha. A partir de la aprobación por parte de este Honorable Consejo Superior de las ordenanzas de las respectivas facultades los docentes sólo podrán ser renovados en sus cargos por concursos a través del procedimiento fijado por la presente ordenanza.